

AUTO N. 04091

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en el Ley 1437 de 2011 y, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **Informe Técnico Preliminar** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Incautación No. AI SA-27-03-16-0119/CO1359-15 del 27 de marzo de 2016**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo de Protección Ambiental y Ecológico - GUPAE), en el Terminal de Transporte de Salitre de Bogotá D.C., en donde se incautó de cero punto trescientos setenta y tres (0.373) Kilogramos de carne de tortuga que por sus características morfológicas y caracteres diagnósticos se definen de la especie **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Callirostris)**, que eran transportadas en una nevera de icopor, pertenecientes a la fauna silvestre. La presunta contraventora manifestó ser procedente del Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba, desde donde moviliza la carne, el cual recibió de regalo por parte de un familiar en esta ciudad y la traía para consumo y manifestó, no tiene ningún documento que ampare la movilización legal de los productos de fauna silvestre. La señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, arribó a la ciudad de Bogotá en un bus de servicio interdepartamental de la empresa Expreso Brasilia. Una vez realizada la incautación del material vegetal, fue entregado para su mantenimiento provisional a la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre de la SDA, mediante el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre FC SA 0320/CO1359-15** y **rotulación interna: Cabezas (SA-RE-16-0115) y Apéndices (SA-RE-16-0116)**, remitida al **CRRFFS** el **27 de marzo de 2016**.

Que mediante el **Auto No. 02558 del 28 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1067909284, por presuntamente movilizar en el territorio nacional de cero punto trescientos setenta y tres (0.373) Kilogramos de carne, producto perteneciente a la especie de fauna silvestre denominada **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Callirostris)** sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el salvoconducto único de movilización nacional que autoriza su movilización.

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 13 de agosto de 2018, comunicado al Procurador 29 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá por medio del Radicado No. 2018EE242987 del 17 de octubre de 2018, y publicado en el Boletín legal de la Entidad el 22 de octubre de 2018.

Que mediante el **Auto No. 05135 del 04 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional de cero punto trescientos setenta y tres (0.373) Kilogramos de carne, producto perteneciente a la especie de fauna silvestre denominada **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Callirostris)**, que corresponde a por lo menos un (1) individuo, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (Norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018). Dicho acto administrativo quedó notificado por edicto el 11 de enero de 2020.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05135 del 04 de diciembre de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día **13 de enero de 2020**, siendo la fecha límite el día **24 de enero del mismo año**.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2018-644**, se pudo verificar que la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día **13 al 24 de enero de 2020**, **no presentó escrito de descargos, en contra del Auto No. 05135 del 04 de diciembre de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que no se deben analizar pruebas aportadas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

(...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, no presentó escrito de descargos, en contra del **Auto No. 05135 del 04 de diciembre de 2019**.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, responsable para la fecha de la incautación de fauna silvestre el **27 de marzo de 2016**, infringiendo normas ambientales a título de dolo, tales como:

- Por no contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional de cero punto trescientos setenta y tres (0.373) Kilogramos de carne, producto perteneciente a la especie de fauna silvestre denominada **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Callirostris)**, que corresponde a por lo menos un (1) individuo, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (Norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018).

Hecho que se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- ✓ **Informe Técnico Preliminar**, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA.
 - ✓ **Acta de Incautación No. AI SA-27-03-16-0119/CO1359-15 del 27 de marzo de 2016**, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.
 - ✓ **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC SA 0320/CO1359-15**, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, de los cuales se realiza el siguiente análisis:
- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es movilizar en el territorio nacional cero punto trescientos setenta y tres (0.373) Kilogramos de carne, producto perteneciente a la especie de fauna silvestre denominada **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Callirostris)**, que corresponde a por lo menos un (1) individuo, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (Norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018).
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra. Lo anterior, hace que el **Informe Técnico Preliminar, el Acta de Incautación No. AI SA-27-03-16-0119/CO1359-15 del 27 de marzo de 2016 y el Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC SA 0320/CO1359-15**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas de oficio el **Informe Técnico Preliminar, el Acta de Incautación No. AI SA-27-03-16-0119/CO1359-15 del 27 de marzo de 2016 y el Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC SA 0320/CO1359-15**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02558 del 28 de mayo de 2018**, en contra de la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-644**:

1. El Informe Técnico Preliminar.
2. El Acta de Incautación No. AI SA-27-03-16-0119/CO1359-15 del 27 de marzo de 2016.
3. El Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC SA 0320/CO1359-15.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DAYANA YALITH MARTINEZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1067909284, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 116A No. 65-67 de la Localidad de Engativá, conformidad con lo establecido en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2018-644** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2022
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/12/2022
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2018-644